

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

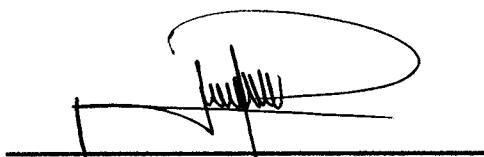
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25, del mes de Febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. RE-01141-2021, de fecha 23/02/2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 0544403535022, usuario NELSON DAVID ZAPATA CARDONA y se desfija el día 12, del mes de Marzo, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador



Expediente: 054403535022

Radicado: RE-01141-2021

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 23/02/2021

Hora: 14:55:44

Folios: 6



El Santuario

Señor
NELSON DAVID ZAPATA CARDONA
Celular: 310 8371071
Calle 51 N° 51-14
Medellín, Antioquia

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare "CORNARE", ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, para efectos de Notificación de la actuación administrativa de la cual usted hace parte.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionsede@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 054403535022

Fecha: 18/02/2020

Proyectó: Andrés Felipe Restrepo

Dependencia: Bosques y Biodiversidad.

NO VIVE EN LA DIRECCION
EL TELEFONO AL
CONTACTARLO MANIFIESTA
QUE VIVE EN MANIZABE
Y QUE NO TIENE CORREO
ELECTRONICO. 24/02/21

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia, Nariño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eas: 502 Baedua

Porca Nus: 866 01 26, Tenepoque los Olivos

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfonos: (051) 254 254



Expediente: 054403696022

Radicado: RE-01141-2021

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Oficina Jurídica

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 23/02/2021

Hora: 14:55:44

Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193067, con radicado N° 112-0751 del día 17 de febrero de 2020, fueron puestos a disposición de Cornare, dos (02) conchas de armadillos (*Dasypus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp.*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 15 de febrero de 2020, en la feria de ganado del municipio de Marinilla, al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833 de Medellín (Antioquia), quien se encontraba realizando actividades de "santería" exhibiendo las partes de la fauna silvestre incautadas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedido por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0234 del 19 de febrero de 2020, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se impuso una medida preventiva y se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833 de Medellín (Antioquia).

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0234 del 19 de febrero de 2020, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO de los productos de especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) conchas de armadillo (*Dasypus novemcinctus*), una (1) piel de

Ruta: www.cornare.gov.co/legi/ApoyalGestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante Auto N°. 112-0760 del 27 de julio de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.372.833:

CARGO UNICO: Aprovechar productos de especímenes de la fauna silvestre, consistente en: dos (02) conchas de armadillos (*Dasypus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.**

Que el auto N° 112-0760 del 27 de julio de 2020, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.comare.gov.co, el día 06 de agosto de 2020 y desfijado el día 18 de agosto del presente año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, aclarando que respetando el debido proceso y por motivos de salubridad pública, el termino en cuestión para hacer efectivo el derecho a la defensa, comenzó a contar a partir del día 01 de septiembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 112-2735 del 28 de agosto de 2020, emitida por esta Corporación. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor ZAPATA CARDONA.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, el señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, dentro del término concedido decidió guardar silencio frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1083 del día 30 de septiembre de 2020, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193067, con radicado N° 112-0751 del día 17 de febrero de 2020.
- Oficio 027/SEPRO-GUPAE-29.25 presentado por la Policía Nacional el día 17 de febrero de 2020

Que, en el mismo auto, se dio traslado al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0760 del 27 de julio de 2020, el cual fue el siguiente:

“CARGO UNICO: Aprovechar productos de especímenes de la fauna silvestre, consistente en: dos (02) conchas de armadillos (*Dasyopus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.**”

Siguiendo este orden de ideas, la Corporación le notificó al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, el cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Sin embargo, el señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, guardó silencio frente al cargo formulado, así como tampoco aportó elementos que permitieran cuestionar los hechos que dieron pie a este proceso administrativo.

De igual forma, dentro del proceso no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a los documentos allegados al proceso, tenemos que según el acta 0193067, con radicado N° 112-0751 del día 17 de febrero de 2020 y el Oficio 027/SEPRO-GUPAE, 29.25 presentado por la Policía Nacional el día 17 de febrero de 2020, se encontró que el señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833 de Medellín (Antioquia), fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, cuando venía realizando actividades de “santería” exhibiendo partes de especímenes de la fauna silvestre consistentes en dos (2) conchas de armadillo (*Dasyopus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), quien al ser requerido por la Policía Nacional, no contaba con las respectivas autorizaciones que amparen su tenencia, las cuales deben ser expedidas por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, el señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, no contaba con las respectivas autorizaciones para el aprovechamiento de las partes de la fauna silvestre incautadas, hecho sobre el cual no se pronunció el señor NELSON DAVID, guardando silencio frente al cargo formulado, por lo cual, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra no se aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para el aprovechamiento de las partes de fauna silvestre incautados, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado PPAL-IT-00760-2021 día 12 de febrero de 2021, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen la tenencia del material de la fauna silvestre

incautado, consistente en dos (2) conchas de armadillo (*Dasyopus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 054403535022 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0760 del 27 de julio de 2020.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.372.833, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0760 del 27 de julio de 2020.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado PPAL-IT-00760 del día 12 de febrero de 2021, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

*De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N.: 05.440.35.35022, se incautaron productos de la fauna silvestre consistentes en: Dos (2) conchas de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpientes (*Crotalus sp*), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de Marinilla, Plaza de Feria, al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N.º:15.372.833 por la tenencia de especímenes fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competent.*

Los especímenes de la fauna silvestre fueron puestos a disposición de la Corporación mediante oficio de incautación N° 27/SEPRO-GUPAE -29.25 del 17 febrero de 2020 , Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0193067 con radicado N° 112 —0751 del 17 de febrero de 2020 y trasladados hasta El Hogar de Paso para determinar su disposición final

Se trata de unas partes de especímenes de la fauna silvestre, los cuales no cuenta con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

*Las dos (2) conchas de armadillo (*Dasyus novemcinctus*), la piel una (1) de boa (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpientes (*Crotalus sp*) son especímenes perteneciente a la fauna s~vestre, no se puede exhibir ni realizar prácticas de "Santería", ya que esto es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Los individuos que son extraído de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como en este caso los armadillos (*Dasyus novemcinctus*) son controladores biológicos de insectos como hormiga, termitas, dispersan material vegetal, frutos, raíces, tallos y los culebridos son excelentes controladores de plagas de roedores e insectos, igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior como aves rapaces y los mapaches, manteniendo en equilibrio los ecosistemas.*

CONCLUSIONES:

*En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte de la Dirección de Protección y Servicio Especiales de la Policía, en el municipio de Marinilla, incautaron dos (2) conchas de armadillos (*Dasyus novemcinctus*) 1 una piel de boa (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), a NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.372.833 cuando tenía los especímenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.*

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de los animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0760 del 27 de julio de 2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de productos de la fauna silvestre, consistente en dos (02) conchas de armadillos (*Dasyus novemcinctus*), una (1) piel de serpiente (*Boa constrictor*) y dos (2) cascabeles de serpiente (*Crotalus sp*), los cuales se encuentran en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009; una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor NELSON DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.372.833. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 054403635022
Fecha: 15/02/2021
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Revisó: German Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.